



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2021-00158-00 |
| Demandante | Norbey de Jesús Castaño Mejía |
| Demandado | Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Superintendencia de Sociedades |
| Asunto | Decidir sobre la admisión o rechazo |
| Auto Interlocutorio No. | 428 |

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto de 28 de septiembre de 2021¹ se inadmitió la presente demanda. Notificado en estado No. 51 de 04 de octubre de 2021² (aviso conforme al art. 201 del CPACA remitido el 05 de octubre de 2021).

-La parte demandante presenta escrito de subsanación³ el 21 de octubre de 2021.

En consecuencia, habiendo transcurrido el término antes señalado procede el despacho a resolver,

II. CONSIDERACIONES Y DECISION

El Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consonancia con ello el art. 169 señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

¹ Doc. 05

² Doc. 06 y 07

³ Documento 08





Las causales de inadmisión fueron: Indebida individualización del acto, ya que se demanda un acto de trámite contenido en la Resolución número 46098 de 3 de julio 2018⁴ proferido dentro de la investigación N° radicado 16-310639-00 adelantada por Superintendencia de Industria y Comercio, contra el señor NORBEY DE JESUS CASTAÑO MEJÍA; acto que por no ser de carácter definitivo no es susceptible de control judicial.

Y como se explicó en el auto inadmisorio, el acto definitivo según se advierte de los pantallazos es la resolución No. 47022 de 18 de septiembre de 2019, a través de la cual se le impuso multa valor \$33.124.640 al demandante, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2019, y es demandada. Advirtiéndose que una vez subsanado tal defecto se debería acreditar la oportunidad con respecto a dicho acto definitivo.

También se anotó la falta de acreditación de la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada conforme a lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y 162 numeral 8° del CPACA (modificado por ley 2080 de 2021); y los anexos obligatorios por cuanto no se acompañaba la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución ni los anexos.

De cara al memorial de subsanación de 21 de octubre de 2021 se procede a verificar si la parte demandante subsanó los defectos anotados:

Se anexa pantallazo del envío de la demanda a las demandadas, en los cuales en un primer momento está situado es en la bandeja de entrada y posterior en los enviados, pero en ambos no se logra ver la fecha de envío, ni se señala la fecha en el escrito.

Por otra parte, presenta los anexos de los actos que insiste demandar sin constancia de notificación. Efectivamente, en cuanto a la individualización del acto y la oportunidad insiste en señalar como acto demandado la Resolución 46098 de 2018 que afirma deriva de la investigación administrativa N° 9919 del 15 de febrero de 2018, cuya finalidad era la de iniciar un procedimiento sancionatorio y se formulaban cargos, señalando que aunque son actos complementarios el uno nace a la vida jurídica por la acción del otro y como el tema fundamental de la presente acción de nulidad es la falta de observación al debido proceso administrativo, insiste en demandar los mismos relevando que la falta de notificación de la resolución 9919 de febrero de 2018, según el derecho a la administración de justicia.

Para el despacho resulta evidente que la parte demandante no subsana los yerros anotados en la providencia inadmisoria, sino que presenta argumentos que no son de recibo, ya que el hecho de la presunta violación al debido proceso que alega

⁴ “Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión”





haya surgido de la expedición de un acto de trámite que fue tenido en cuenta para proferir el definitivo, no posibilita que se pueda ejercer control judicial contra la resolución 46098 de 2018, haciendo abstracción y con la posibilidad de que quede en la vida jurídica el principal acto administrativo por definitivo, esto es, la Resolución No. 47022 de 18 de septiembre de 2019 a través de la cual se le impuso multa valor \$33.124.640, y que es la que da lugar al procedimiento administrativo de cobro coactivo, el cual, como se dijo en el auto de 28 de septiembre de 2021, es un procedimiento distinto y el demandante pretende derivar de la nulidad de un acto de trámite contenido en la Resolución número 46098 de 2018 de 03 julio de 2018, efectos en dos procedimientos administrativos independientes, el sancionatorio y el de cobro coactivo, sin ejercer ningún tipo de actuación ante dichos procedimientos, ni cuestionar la legalidad de los actos principales que, según se explicó conforme a la ley son los que deben demandarse.

Se resalta también que es un principio que lo accesorio sigue a lo principal, y que la presunta violación al debido proceso bien pudo ser un fundamento para demandar el acto principal Resolución No. 47022 de 18 de septiembre de 2019, ya que el mismo se entiende fundamentado en todas actuaciones que le preceden incluyendo la que abrió el procedimiento como tal, incluyendo igualmente la resolución número 46098 de 2018 de 03 julio de 2018 “*Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión*” y que cualquier irregularidad procesal que haya surgido anterior a su expedición podría dar lugar a una falsa motivación, pero no lo contrario.

Al respecto el art. 43. Del C. de P.A y de lo C-.A establece que son *actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*. Sic, y se reitera el acto que decidió el fondo es resolución NO. 47022 de 18 de septiembre de 2019.

Al respecto se recuerda la posición del H. Consejo de estado⁵ que ha señalado:

“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)





decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó. ...”

Finalmente, frente a la pretensión de afectar con la nulidad un acto de trámite sin la nulidad del definitivo que dio lugar al cobro coactivo, en este último en que se tomó la decisión de embargo y en donde habría lugar a la pretensión de que se le pague *los valores dejados de percibir por concepto de transacciones bancarias por no poder vender por datafono producto del embargo de la cuenta bancaria, Banco de Bogotá n 414301085 junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su embargo*, que constituye una de la pretensiones de la demanda, reitera el Despacho en esta oportunidad que no es posible acumularla a las demás pretensiones, por ser una decisión (de embargo) tomada en otro procedimiento administrativo independiente como es el del cobro coactivo, en el cual según el art. 101 del C. de P.A. y de lo C. A. sólo son demandables:

“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito...”

Conforme a lo anterior, resulta evidente que no se subsanó los defectos que condujeron al despacho a inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que el art. 103 del CPACA contempla que es deber de quien acuda a esta jurisdicción cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas, ya que es la parte demandante quien señalar los actos cuya nulidad demanda y la demanda es una sola, de ahí la importancia de que la parte demandante cumpla con su carga procesal de individualizar en debida forma los actos y acumular en debida forma las pretensiones conforme lo establece la ley, por lo que, en tales condiciones no puede entenderse subsanada en debida forma la demanda y habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por el señor **NORBEO DE JESUS CASTAÑO MEJIA**, a través de apoderado judicial Dr. Luis Paternina López, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





Segundo: Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5605b4100492624a39a02ef1e5fcee21b0a5acc16144b7a06383a233c4d4a2

Documento generado en 07/12/2021 06:50:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

